

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-02-1917

Título: SOBRE REFORMAS FISCALES. (AUDITOR GENERAL DEL TESORO, JUEZ DE CUENTAS, INTENDENTE NACIONAL, AVALUADORES OFICIALES, ETC.).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02556

Publicada el: 23-02-1917

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Jueces administrativos, Jueces, Código Fiscal, Impuestos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.344

Rollo: 103

Posición: 1589

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

ARO XIV

PANAMA, 23 DE FEBRERO DE 1917

NÚMERO 2556

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLELMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 18.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
RAMON L. VALLARINO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a. No. 6.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones rigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 33 de 1917, de 14 de Febrero sobre reformas fiscales. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Mensaje número 12 de 23 de Febrero de 1917. 1

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 11 de 1917, de 14 de Febrero, por el cual se fija la fecha de la vigencia de la Ley 19 de 1907. 1

Avisos oficiales. 1

PODER LEGISLATIVO

LEY 33 DE 1917

(de 14 de Febrero)

sobre reformas fiscales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1º.—Anexa a la Secretaría de Hacienda y dependiente directamente de ésta, funcionará en la Capital de la República una oficina de fiscalización de cuentas a cargo de un empleado que se denominará Auditor General del Tesoro y que tendrá para el servicio de la misma dos Ayudantes y un Portero nombrados por él, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.—Para ser Auditor General del Tesoro se requieren las mismas condiciones que para los Jueces del Tribunal de Cuentas exige el Código Fiscal, aprobado por la Ley 1a. del año de 1916.

Artículo 3º.—El Auditor General del Tesoro será nombrado por el Poder Ejecutivo para un término de dos años, contados desde la vigencia de la presente ley, pero podrá ser re-movido en cualquier tiempo por negligencia, incompetencia o mala conducta, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.—Los sueldos del personal de la oficina de fiscalización de cuentas serán los siguientes: El Auditor, doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales; el Primer Ayudante, ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales; el Segundo Ayudante, ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales y el Portero, treinta y cinco balboas (B. 35.00) mensuales.

Artículo 5º.—Son funciones, deberes y facultades del Auditor General del Tesoro:

1.—Examinar y revisar toda nómina, cuenta o planilla contra el Tesoro cuando no haya sido ordenado debidamente el gasto con anterioridad por quien corresponda; cuando la orden respectiva no exprese el Capítulo y el Artículo del Presupuesto al cual haya de imputarse el gasto o la imputación que le hubiere dado no fuere correcta; cuando no hubiere partida en el Presupuesto o se hubiere agotado ésta o fuere ésta insuficiente; cuando los precios de los artículos no correspondan a los de la plaza al tiempo de hacerse el gasto; cuando la nómina, cuenta o planilla contuviere alteraciones o omisiones duras; o no expusiere su valor en letras y números en términos que hagan imposible toda alteración posterior; cuando no llevare adheridas y debidamente canceladas las autografías de la Hambre nacional, apropiaciones, y cuando no estuvieren debidamente perentoriadas, con consignación de las cuentas por gastos de representación del Presidente de la República y de los empleados diplomáticos y las que por viáticos y gastos de representación presenten los Diputados a la Asamblea Nacional.

2.—Rechazar toda nómina, cuenta o planilla que se le presente contra el Tesoro cuando no haya sido ordenado debidamente el gasto con anterioridad por quien corresponda; cuando la orden respectiva no exprese el Capítulo y el Artículo del Presupuesto al cual haya de imputarse el gasto o la imputación que le hubiere dado no fuere correcta; cuando no hubiere partida en el Presupuesto o se hubiere agotado ésta o fuere ésta insuficiente; cuando los precios de los artículos no correspondan a los de la plaza al tiempo de hacerse el gasto; cuando la nómina, cuenta o planilla contuviere alteraciones o omisiones duras; o no expusiere su valor en letras y números en términos que hagan imposible toda alteración posterior; cuando no llevare adheridas y debidamente canceladas las autografías de la Hambre nacional, apropiaciones, y cuando no estuvieren debidamente perentoriadas, con consignación de las cuentas por gastos de representación del Presidente de la República y de los empleados diplomáticos y las que por viáticos y gastos de representación presenten los Diputados a la Asamblea Nacional.

3.—Pasar diariamente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para su

pago las nóminas, cuentas o planillas que encontrare conformes;

4º.—Vigilar que en la sección de contabilidad se lleven los libros debidamente a fin de conocer en el momento dado la situación del Tesoro Nacional, la manera como hayan sido afectadas las distintas partidas del Presupuesto de Gastos y los saldos que arrojan, el producto de las rentas nacionales y el monto de la deuda pública;

5º.—Fiscalizar la recaudación de los impuestos y contribuciones nacionales;

6º.—Instruir investigaciones sumarias en defensa de los intereses del Fisco Nacional y pasarlas, una vez terminadas, a la autoridad judicial correspondiente;

7º.—Imponer multas de cinco a cincuenta balboas a los empleados morosos en el envío de las relaciones o documentos que conforme a la presente ley, estén obligados a remitir a la oficina de su cargo;

8º.—Informar inmediatamente y por escrito al Secretario de Hacienda y Tesoro de cualquiera irregularidad que observe en relación con el Fisco Nacional.

Artículo 6º.—Cuando el Auditor General tuviere motivo para dudar de la autenticidad de una nómina, cuenta o planilla, o de que ésta correspondiera a un gasto real y efectivo, o cuando sospechare que ella encierra algo incorrecto, se abstendrá de autorizarla en tanto no investigare los hechos y se explore de la legitimidad de la acreencia.

Artículo 7º.—Para los efectos de la presente ley, invistese al Auditor General del carácter de funcionario de instrucción, con todas las atribuciones y facultades de éstos.

Artículo 8º.—Elimínase el Tribunal de Cuentas creado por la Ley 56 de 1904, y créase en su lugar un Tribunal Unitario a cargo de un Juez de Cuentas, nombrado por la Asamblea Nacional para un período de dos años, contados desde el 1º de Enero siguiente a su elección.

Artículo 9º.—El Juez de Cuentas devengará un sueldo mensual de doscientos balboas (B. 200.00) y tendrá para el servicio de la oficina a su cargo, un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero, los cuales devengarán mensualmente los siguientes sueldos: El Secretario, ciento cincuenta balboas (B. 150.00); el Oficial Mayor, ciento veinticinco balboas (B. 125.00); el Escribiente, treinta y cinco balboas (B. 35.00) y el Portero, treinta y cinco balboas (B. 35.00).

Artículo 10º.—Son funciones del Juez de Cuentas las que el Código Fiscal, aprobado por la Ley 1a. de 1916, le señala al Tribunal de Cuentas de que allí se habla; pero la Sala de Decisión que en el mismo Código se menciona la constituirán el propio Juez de Cuentas, el Visitador Fiscal y el Auditor General, correspondiendo al primero la sustanciación en todo caso.

Artículo 11º.—Todo auto de feneamiento provisional o definitivo que dicte el Juez de Cuentas se notificará al interesado, al Visitador Fiscal y al Auditor General, todos los cuales pueden apelar de él para ante la Sala de Decisión.

5.—En caso de apelación del Visitador Fiscal o del Auditor General o de ambos, la Sala de Decisión se integrará con uno o con los dos Suplentes del Juez de Cuentas.

Artículo 12.—Todos los empleados de manejo, con excepción de los Tesoreros Municipales, los Colectores de Hacienda y los empleados de Correos y Telégrafos, rendirán mensualmente sus cuentas al Tribunal, que las examinará también mensualmente.

Artículo 13.—Los Colectores de Hacienda y los empleados de Correos y Telégrafos rendirán sus cuentas mensualmente al Tesorero General, en las Provincias de Panamá y Colón y a los respectivos Administradores de Hacienda, en las demás Provincias, para que las examinen y las incorporen en sus propias ya fue terminadas.

Artículo 14.—Las cuentas de los Tesoreros Municipales serán examinadas en primera instancia por los Fiscales de Circuito a las cuales se les enviarán mensualmente, y en segunda instancia por los Gobernadores de Provincias.

Artículo 15.—Los Fiscales de Circuito y los Gobernadores enviarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro una relación de las cuentas recibidas por ellos, con expresión de las que han sido examinadas y con copia de los autos a ellas recaudados, e informarán respecto de los Tesoreros que no hayan rendido las sumas a los cuales impondrán multas de cinco a veinticinco balboas.

Cuando los Fiscales y Gobernadores no cumplan con esta obligación, el Secretario de Hacienda y Tesoro las considerará a que lo hagan, imponiendo multas de diez a cincuenta balboas.

Artículo 18.—El Juez de Cuentas informará mensualmente al Secretario de Hacienda y Tesoro acerca de las cuentas recibidas en el mes inmediatamente anterior, de las examinadas y de los empleados que no hayan cumplido con el deber de rendirlos oportunamente. A éstas les impondrá multas de diez a cincuenta balboas, el mismo Juez, y las resoluciones por las cuales las imponga se publicarán en la "Gaceta Oficial".

Artículo 17.—Cuando el Juez de Cuentas no cumpla con el deber de multar a los morosos en la rendición de sus cuentas, lo hará el Secretario de Hacienda y Tesoro, en vista del informe mensual que conforme al artículo anterior debe enviarse dicho Juez.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, multará, a su vez al Juez de Cuentas hasta en cien balboas, cada vez que por informe mensual del mismo o por otro medio le comprobare negligencia o negligencia en el desempeño del cargo.

Artículo 18.—El Juez de Cuentas tendrá dos suplentes, nombrados en la misma forma y por el mismo tiempo que el principal, los cuales llevarán las faltas absolutas y temporales de éste y actuarán en los casos de impedimento legal del mismo.

Artículo 19.—El Visitador Fiscal está obligado a visitar mensualmente la Secretaría General de la República y por lo menos dos veces al año cada una de las Administraciones Provinciales de Hacienda, sin perjuicio de visitar también las demás oficinas de manejo, cuando lo estime necesario y conveniente o así se lo ordenare el Secretario de Hacienda y Tesoro.

También visitará mensualmente las Tesorerías Municipales cuyo presupuesto anual exceda de veinte mil balboas (B. 20,000.00).

Artículo 20.—En las visitas de que trata el artículo anterior, además del examen de todos los libros, cuentas y comprobantes de la oficina, practicará el Visitador un arqueo de Caja y especies vezales.

Artículo 21.—Los Gobernadores visitarán mensualmente las respectivas Administraciones de Hacienda y de

Tierras y enviarán copias de las correspondientes actas de visita a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y lo mismo harán los Alcaldes respecto de las Colecturías de Hacienda y las Tesorerías Municipales.

Los Gobernadores y Alcaldes que no cumplan con esta obligación, les impondrá el Secretario de Hacienda y Tesoro multas de diez a cincuenta balboas, a los primeros y de cinco a veinticinco a los segundos.

Artículo 22.—Las actas de visita de que tratan los artículos anteriores se enviarán en copia al Secretario de Hacienda y Tesoro y se publicarán, cuando éste así lo disponga, en la "Gaceta Oficial".

Artículo 23.—Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos o convenios con Bancos que presten seguridades suficientes para el expendio de especies vezales y para que hagan el servicio de tesorería, mediante cheques que girarán el Secretario de Hacienda y Tesoro, en la Capital de la República y los Gobernadores en las cabeceras de Provincias.

En las ciudades donde se celebren estos arreglos o convenios, las oficinas de Hacienda tendrán el carácter de recaudadoras exclusivamente y los encargados de ellas depositarán diariamente las cantidades que reciban en el Banco o Bancos designados al efecto, a la orden del Secretario de Hacienda y Tesoro, quien podrá a su vez autorizar a los Gobernadores para que giren sobre ellas hasta por las sumas cuyo pago les delegue expresamente.

Artículo 24.—Todos los empleados de Hacienda al servicio de la Nación están obligados a garantizar su manejo por medio de las compañías de seguros, a satisfacción del Poder Ejecutivo, y por las sumas que este fije en cada caso. Cuando esto no sea posible, podrán aceptarse fianzas hipotecarias en los mismos términos.

Las primas de seguros serán pagadas, en el primer caso por el Estado; pero se descontará el valor de ellas del sueldo del empleado.

Artículo 25.—Los derechos consulares provenientes de la certificación o autorización de facturas y sobornos y otros documentos de embarque, se pagarán en el puerto de destino de la mercancía, bien por el introducido o bien por el dueño o el Capitán del barco que la trae, según el caso.

Los derechos provenientes de la certificación notarial del Cónsul, certificación o autorización de firmas y otras actas semejantes, quedarán a beneficio del empleado consular respectivo en un cincuenta por ciento.

Artículo 26.—Los sueldos de los empleados consulares, rentados, se cubrirán por medio de giros, y lo mismo se hará con los emolumentos de los empleados honorarios, a favor de los cuales se girarán mensualmente por la suma que les corresponda conforme a las disposiciones legales, y en vista de la cuenta o relación mensual que envíen al efecto y que el Auditor debe conformar.

Artículo 27.—Todos los empleados consulares están obligados a enviar al Juez de Cuentas y al Auditor General sendos ejemplares de los sobornos y facturas que expidan o autoricen.

Artículo 28.—El Tesorero General de la República y los Administradores Provinciales de Hacienda enviarán diariamente al Auditor General del Tesoro una relación pormenorizada del movimiento de su oficina, el total de cada una de las cuentas de los pasados, junto con la constancia de haber depositado las sumas colectadas en el Banco señalado al efecto conforme al artículo 27.

El Tesorero General de la República y los Administradores Provinciales de Hacienda serán personalmente responsables de las diferencias entre las sumas pagadas y las que apare-

can en las copias que envíen al Auditor General.

Artículo 29.—Todos los pagos por gastos del servicio público, serán ordenados directamente por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, con excepción de los correspondientes a sueldos, alquileres de local y útiles de escritorio, que podrán delegarse en las Provincias a los Gobernadores, con facultad de girar por ellos contra la respectiva Administración de Hacienda o el Banco depositario del Estado en la respectiva localidad, según el caso.

Artículo 30.—Es prohibido a los empleados públicos al servicio de la Nación y de los Municipios negociar directa o indirectamente en documentos de créditos contra el Estado o los Distritos, y gestionar el registro o el pago de los mismos, salvo en el caso de que ellos les pertenezcan como acreedores directos, según los mismos documentos.

Los empleados que quebranten esta prohibición serán destituidos, si fueren de libre nombramiento y renovación, por la autoridad correspondiente.

Artículo 31.—Toda persona que presente nómina, cuenta o planilla para su registro o para su pago, deberá ser idéntica y firmada en cada caso por el recibiente correspondiente, bien sea la nómina, cuenta o planilla registrada o del valor de ella, ya sea en efectivo o por medio de cheques.

Artículo 32.—Todo empleado que ordene un gasto público está obligado a expresar en la orden respectiva el Capítulo y el Artículo del Presupuesto a los cuales haya de imputarse y a enviar un duplicado de dicha orden a la oficina del Auditor General.

También será obligatorio enviar a la Oficina del Auditor General y a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, una copia auténtica de todo contrato que se celebre y que implique erogación del Tesoro, y de los decretos sobre nombramientos de empleados.

Artículo 33.—Es prohibido a los Jefes de Oficina ordenar gasto alguno sin la autorización previa de la Secretaría de Estado respectiva, con excepción de los que se refieren a útiles de escritorio.

Artículo 34.—Los Avaluadores Oficiales tendrán sus oficinas en lugares inmediatos a los de recibos y entrega de los cargamentos y dispondrán también de un local adecuado para abrir, como están obligados a hacerlo, los bultos de mercancía cuyo contenido se estime necesario o conveniente verificar.

Artículo 35.—Los Avaluadores Oficiales tendrán para su servicio un escribiente y dos sirvientes nombrados por ellos con aprobación del Poder Ejecutivo.

Los Escribientes detendrán sueldo de balboas (B. 600.00) mensuales cada uno y los sirvientes treinta balboas (B. 30.000).

Artículo 36.—Los Avaluadores Oficiales prestarán fianza como aquí se dispone para los empleados de manejo.

Artículo 37.—Los empleados recaudadores y los Avaluadores Oficiales en su caso, son personalmente responsables de los errores por defecto que se observen en la recaudación de los impuestos y contribuciones.

Cuando el Auditor General observe errores de esta clase lo avisará así al empleado responsable y la suma a que monte la diferencia notada se deducirá del sueldo del empleado. Si el sueldo fuere insuficiente, la cantidad dicha afectará la fianza del empleado.

Artículo 38.—Al fin de cada semestre, el Poder Ejecutivo procederá a renovar en licitación pública los impuestos y contribuciones que no hayan sido cubiertos, fijando como base del remate el monto de tales impuestos y contribuciones y siendo entendido que el rematista tiene derecho a hacerlos

efectivos con un recargo de veinte por ciento (20%).

Artículo 39.—En las licitaciones sobre contribuciones que hayan quedado por recaudar se fijará como base un 26% de descuento sobre el valor que arroje el respectivo catastro.

La lista de dueños morosos que hayan dado lugar a la licitación, se hará publicar en la "Gaceta Oficial."

Artículo 40.—El porte de los telegramas que se presenten a la oficina del remate para su transmisión por líneas nacionales se pagará por medio de estampillas de correo que se adherirán al despacho y que anulará el empleado que reciba el telegrama, en presencia del introducido del mismo.

Artículo 41.—Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir el personal de las oficinas de Hacienda que de acuerdo con la presente ley venga a quedar simplemente recaudadoras, y para aumentar el personal subalterno de la oficina del Auditor General, del Tribunal de Cuentas y Avaluadores Oficiales, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Artículo 42.—Las liquidaciones de los impuestos de introducción deben ser distinguidas con numeración continua cada año, y el número se anotará al margen de la correspondiente factura y del respectivo manifiesto del vapor en que haya llegado la mercancía, al lado de la cantidad que indique el importe de la liquidación. Una vez hechas todas las liquidaciones referentes a un manifiesto, se archivará éste, junto con las facturas consulares y copias de las liquidaciones al Auditor General para su examen.

Artículo 43.—Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar Visitador Fiscal en caso de falta absoluta o temporal del titular y que la Asamblea Nacional esté en receso.

Artículo 44.—Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar Visitador Fiscal en caso de falta absoluta o temporal del titular y que la Asamblea Nacional esté en receso.

Artículo 45.—Suprimase el Revisor General de Catastros.

Artículo 46.—Las cuentas que hasta la vigencia de la presente ley no hayan sido fechadas se someterán al nuevo Tribunal y éste tendrá la facultad de contratar hasta dos empleados para terminar el trabajo atrasado.

Artículo 47.—El Consejo de Gabinete puede resolver por unanimidad de votos la compra de efectos para la Nación o la construcción de obras públicas sin licitación, siempre que se trate de un gasto que no exceda de mil balboas.

Artículo 48.—Créase el empleo de Intendente Nacional, que será provisto por el Poder Ejecutivo y cuyas funciones serán las siguientes:

- 1.—Hacer en el país las compras de artículos o efectos comerciales que el Gobierno necesite para los diversos servicios públicos;
2.—Entregar a cada oficina pública los artículos que el jefe de ella solicite con sujeción a los reclamos que el Poder Ejecutivo dicte;
3.—Recoger, almacenar y vender en pública subasta los efectos o artículos que no sirvan para prestar el servicio deseado y que hayan sido reemplazados o enviados por cualquier otra causa al Almacén o Intendencia Oficial.

Artículo 49.—El Intendente deberá prestar fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo y durará en sus funciones todo el tiempo de su buen manejo. El Poder Ejecutivo podrá disponer que todos los almacenes parciales de la Nación que hoy existen queden bajo la dirección única y bajo la responsabilidad del Intendente y en este caso podrá organizar la oficina y el per-

sional de ella de manera más conveniente.

Artículo 50.—El Intendente tendrá un sueldo mensual de doscientos balboas (B. 200.00).

Artículo 51.—El Poder Ejecutivo podrá nombrar, cuando lo estime indispensable en el ramo de Hacienda, hasta dos extranjeros, siempre que éstos tengan una capacidad especial y tengan diez años de residencia, por lo menos, en el país.

Artículo 52.—La Asamblea Nacional hará en las presentes sesiones extraordinarias el nombramiento de Jefe de Cuentas, quien tomará posesión del cargo en la fecha en que entre a regir esta ley y durará en sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1918.

Artículo 53.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para fijar la fecha en que deban entrar a regir las disposiciones de esta ley y para reglamentarla, así como también para introducir las reformas que crea convenientes en el actual sistema de contabilidad oficial.

Artículo 54.—Queda reformado y adicionado en los términos de la presente ley, el Código Fiscal, aprobado por la Ley 1a. de 1916 y derogadas todas las disposiciones legales vigentes que sean contrarias a ella.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLO.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Febrero de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

MENSAJE NUMERO...

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número... Panamá, 23 de Febrero de 1917.

Honorables Diputados:

El Consejo Municipal de Bocas del Toro, considerando que es péjimo el servicio de alumbrado público que viene prestando la planta de acetileno establecida en la cabecera del Distrito por cuenta del Tesoro Nacional, debido al mal estado de la planta, la cual no puede ser reparada oportuna y convenientemente por el Gobierno, por impedirlo la difícil situación fiscal de la Nación; y que la necesidad urgente de establecer un buen servicio de alumbrado público puede subsanarse con rendimientos favorables para el Municipio, estableciendo por cuenta de éste una planta eléctrica para suministrar dicho alumbrado así como el de los particulares, ha expedido el Acusado número 6 de fecha 3 de los corrientes, por el cual solicita la competente autorización de la Asamblea Nacional para contratar un empréstito por la suma de veinte mil balboas (B. 20,000) que será invertida íntegramente en el objeto expresado, amortizable en un plazo de diez años, para lo cual solicita asimismo que el Gobierno Nacional dé al Municipio una compensación del suministro de la luz—la suma de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00) mensuales que

viene gastándose en la prestación del servicio.

La expresada solicitud merece todo mi apoyo por tratarse de una medida de progreso y de conveniencia para el errario municipal de Bocas del Toro, y en tal virtud os presento, por conducto de mi Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia, un proyecto de ley que os ruego consideréis con toda preferencia a fin de que se conceda la autorización solicitada.

Honorables Diputados,

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 11 DE 1917

(de 23 de Febrero)

por el cual se fija la fecha de la vigencia de la ley 33 de 1917.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 53 de la ley 33 de 1917.

Decreta:

Artículo único.—La ley 33 de 1917 entrará en vigor desde su publicación en la Capital de la República, con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 que regirán desde el 1.º de Mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitres días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá.

Hace saber:

Que el señor José Inés Rodríguez ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno ubicado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial:

—Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá.

Yo, José Inés Rodríguez, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Antón, agricultor, en mi propio nombre y con todo respeto hago uso del derecho que me concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1913 para solicitar de su Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de cinco (5) hectáreas de terreno en el Caldero, jurisdicción del Corregimiento de Río Hato, dentro del siguiente lindero: Norte, llano de Patino; Sur, ribera del mar; Este, el río Majagual; y Oeste, la quebrada de los Atanasios. El terreno que solicito no está comprendido en las excepciones de la Ley presentada ni de los Decretos que la reglamentan. Acompaño a mi solicitud en tres (3) folios útiles la prueba legal expedida por el señor Alcalde Municipal de Antón.

Penonomé, Diciembre 20 de 1916.

A ruegos de José Inés Rodríguez, que no sabe firmar,

Domingo J. González.

Y para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de Antón por treintidós días hábiles y una copia se remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá.

Hace saber:

Que el señor Gertrudis Vizuete, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno ubicado en el Distrito de Antón por medio del siguiente memorial:

—Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá.

En virtud de la gracia que el Artículo 27 de la Ley 20 de 1913 otorga ante usted con el debido respeto y en mi propio nombre a solicitar la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de cinco (5) hectáreas de capacidad aproximada en el lugar denominado "El Sateño", comprensión del Corregimiento de Río Hato con el siguiente lindero: Por el Norte, cerco de José Evaristo Detanacant; por el Sur, finca de Luis Bernal; por el Este, sabanas y por el Oeste, el Río Hato. El terreno que solicito no está comprendido en prohibiciones de la Ley ni de los Decretos que la reglamentan. Acompaño a mi solicitud en tres folios (3) útiles el comprobante legal que me corresponde.

Penonomé, Enero 5 de 1917.

Rogado por Gertrudis Vizuete, que no sabe firmar,

Domingo J. González.

Y para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, en la Alcaldía de Antón y una copia se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

Manuel M. Pimentel,

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá.

Hace saber:

Que el señor Jacinto Tagles ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno ubicado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá.

E. S. D.

En virtud de la gracia que concede el artículo 27 de la ley 20 de 1913, ocuro ante usted a solicitar la adjudicación gratuita y en plena propiedad de cinco (5) hectáreas de terreno en el lugar denominado Agua Blanca, jurisdicción del Corregimiento de Río Hato, dentro del límite siguiente: por el Norte, rastrojos; por el Sur, Este y Oeste, sabanas. El terreno que solicito no está comprendido en las prohibiciones de la Ley precitada ni de los Decretos que la reglamentan. Acompaño a mi solicitud el comprobante de mi exposición en tres (3) folios útiles, procedentes de la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón.

Penonomé, Enero de 1917.

Rogado por Jacinto Tagles que no sabe firmar,

Domingo J. González.

Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, en el de la Alcaldía de Antón y una copia se remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación gratis por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá.

Hace saber:

Que el señor Quintín Lorenzo, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno ubicado en el Distrito de Antón, por medio del memorial siguiente:

—Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá.

E. S. D.

Yo, Quintín Lorenzo, mayor de edad, agricultor, panameño, en uso de la gracia que me otorga el artículo 27 de la Ley 20 de 1913 ocuro a su Despacho en mi propio nombre a solicitar la adjudicación gratuita y en plena propiedad de cinco (5) hectáreas de terreno en el lugar denominado "El Higuito", comprensión del Corregimiento de Río Hato, alinderado así: Norte, llano de El Espino, Sur, riberas del mar, Este, llano de El Higuito y Oeste, el río Majagual. Dicho terreno no está comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el Artículo 91 de la Ley mencionada ni los Decretos reglamentarios. Constantes de tres folios útiles acompaño a mi solicitud el comprobante legal expedido por el señor Alcalde Municipal de Antón.

Penonomé, Diciembre 20 de 1916.

Rogado por Quintín Lorenzo que no sabe firmar,

Domingo J. González.

Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar público de Antón y una copia se remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación gratis por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los doce días